

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2010 1670

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante Dr. JESUS MARIA CUERVO ROJAS, contra el auto de fecha 25 de Marzo de 2021, que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que como fundamento de la censura, que el término de los dos años establecidos en el artículo 317, num. 2, literal b, del Código General del Proceso, no se han cumplido, y manifiesta que de la lectura del auto es lógico comprender que alguien solicitó esa terminación, y que en ningún momento a él se le notificó dicha petición como lo ordena el Decreto 806 del 2020, agrega que en su proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución y falta el descuento del termino en que los Juzgados suspendieron por la crisis nacional,

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido

La norma en el literal b) del numeral 2º del Art.317 del C.G.P., dispone: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

A su vez el Decreto 564 del 2020, reza lo siguiente: **...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Subrayado y resaltado por el Despacho.-*

La discusión milita en los términos judiciales, cuando se trata de meses y años corren de manera ininterrumpida tal como lo establece el artículo 118 en el inciso 7º del Código General del Proceso, el cual también establece que si el vencimiento ocurre en día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente y además que no se tienen en cuenta las vacaciones judiciales ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado (crisis nacional por el Covid 19); y se le precisa al memorialista que los términos judiciales fueron levantados por el Consejo Superior

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 65 2010 1670

de la Judicatura desde el 1 de Julio del 2020 (ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020), con lo cual tuvo más de cinco meses adicionales, para presentar petición de cualquier tipo.

Lo único cierto es que el presente proceso presenta inactividad y abandono de más de 2 años, dado que la orden de seguir adelante con la ejecución data desde 3 de Octubre del 2012 (fl. 10 c1), y como quiera que el impulso procesal solo es de las partes no se acogerán los argumentos esgrimidos por el memorialista; además de precisarle al recurrente, que la ley estipula, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término anterior.

En el presente caso el término para que opere el desistimiento tácito, después de sentencia, es de dos años a partir de la última actuación según el literal b, Num. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; viendo que en este asunto la fecha de su última actuación corresponde al 4 de Mayo de 2018, razón por la cual los argumentos del recurrente no se abren paso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 25 de Marzo de 2021, y también el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, debido a que el proceso presenta inactividad por más de dos años, y es procedente la aplicación de lo establecido en los artículos 317, 318 y al Decreto 564 del 2020, el impulso procesal es de las partes.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, dado que, el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Se le dio cumplimiento a los artículos 317, 318 y al Decreto 564 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2012 0526

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, donde solicita la entrega de los títulos que se encuentran dentro del presente proceso

De una revisión del proceso, se puede observar en el informe dado por el Banco Agrario, que los títulos fueron consignados al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, por lo que se ordenará oficiar a esa sede judicial para que realice la respectiva conversión, siendo la parte demandada EQUIPOS Y OBRAS E INGENIERÍA S.A.S, con NIT. 900.207.320-7, KATTY LILIANA SERPA BOLAÑO y CARLOS ALBERTO TORRES ANZOÁTEGUI, identificados con CC. 26.984.917 y 1.143.325.075, respectivamente, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Juzgado 26º Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso, siendo la parte demandada EQUIPOS Y OBRAS E INGENIERÍA S.A.S, con NIT. 900.207.320-7, KATTY LILIANA SERPA BOLAÑO y CARLOS ALBERTO TORRES ANZOÁTEGUI, identificados con CC. 26.984.917 y 1.143.325.075, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciase en tal sentido y anéxese copia de los folios 187 y 188, para mayor ilustración.**

2.- Una vez se allegue la anterior conversión, proceda la **Oficina de Ejecución** a continuar con la entrega de títulos ordenada anteriormente con auto del 7 de Mayo del 2018 (fl. 149 c1).

Por Secretaría envíese el oficio conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2017 0356

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. MARIO SILVA SISSA, donde solicita entrega de dineros.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total, y no obra constancia sobre la entrega de títulos al demandante, se ordenará su entrega, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accederá a la petición, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante, EMILIANO JIRATA con CC. 215.122, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2015 0602

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por el representante legal de demandante cesionario, ERIK BRIAM NICOLAS PEÑA REY, donde solicita se reconozca personería al Dr. EDGAR JAIR GARCIA RIOS, y este a su vez, manifiesta en escrito aparte las direcciones físicas como electrónicas para efectos de notificaciones, además solicita el envío del link del expediente digital.

Por ser procedente se accederá a ello al reconocimiento de personería jurídica al Dr. EDGAR JAIR GARCIA RIOS, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica al Dr. EDGAR JAIR GARCIA RIOS, como apoderado de la entidad demandante SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.-TÉNGASE en cuenta las direcciones aportadas por el memorialista para su respectiva notificación.

3.- Por conducto de la Secretaria de ejecución, envíese copia de todo el expediente digitalizado al apoderado del demandante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 705 2014 0223

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. JOSE WILSON LOPEZ YEPES, donde solicita darle impulso al presente proceso, debido a que ya han pasado más de 20 meses sin que exista algún movimiento, solicita seguir adelante con lo pertinente.

Como quiera que, el impulso procesal es de las partes, pues son éstas las que deben solicitar que se dé por finalizado un trámite procesal y se abra el siguiente, además el memorialista en calidad de apoderado deberá cumplir con las facultades y deberes que establecen el artículo 77 y 78 del Código General el Proceso, en función de su poderdante, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de pronunciamiento alguno, dado que, el memorialista en calidad de apoderado deberá cumplir con las facultades y deberes que establecen el artículo 77 y 78 del Código General el Proceso, en función de su poderdante.

Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2016 0807

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. ANGELA MARIA MEJÍA NARANJO, el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S.-

Como quiera que Dra. ANGELA MARIA MEJÍA NARANJO, no ha sido reconocida como apoderada en el presente asunto, por tanto no es parte procesal, no se accederá a lo solicitado, por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia del poder presentada Dra. ANGELA MARIA NARANJO MEJÍA, por improcedente, debido a que la misma no es parte procesal.

Se le dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 01 2017 865

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado NAPOLEON VARGAS PEÑARANDA, donde solicita la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, para ello, solicita que se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de los títulos judiciales, ya que manifiesta le fueron debitados la suma de \$16.823.913.02 de su cuenta ahorros 047-023258-68 y consignados en ese Juzgado.

Como quiera que en el numeral 3° del auto del 18 de Septiembre de 2020 (fl. 115 -C-1), se ordenó la entrega de los títulos judiciales, y posteriormente, fue requerida la Oficina Judicial para la entrega de los mismos, el Despacho accederá a oficiar al juzgado de origen para la conversión de títulos judiciales que se hallen para el presente proceso, como quiera que fueron consignados a ese Juzgado; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, NAPOLEON VARGAS PEÑARANDA y OSCAR ALBERTO SOBRINO MOLINA, con C.C. 13.363.119 y 80.804.617, respectivamente, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que una vez allegada la anterior conversión, proceda en lo sucesivo le dé cumplimiento al numeral 3° del auto del 18 de septiembre de 2020 (fl. 115 -C-1), así como también al auto del 22 de enero del 2021 (fl. 127 c1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 41 2018 0187

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante Dr. PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, donde sustituye el poder conferido y solicita reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO.

Por ser procedente y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución presentada por el Dr. PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA y se le reconocerá personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO, como apoderado de la parte demandante, por ende, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por el Dr. PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, y se le **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO como apoderado de la parte demandante.

TÉNGASE en cuenta la autorización dada a los señores JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO y JULIAN DAVID RODRIGUEZ ALDANA.

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 28 2018 0848

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, en donde solicita el embargo del vehículo de placas TTR-042 JAC HFC 1035 K, modelo 2013, de servicio público en la Secretaría de tránsito y transporte de Bucaramanga.

Como quiera que no hay claridad sobre las placas del vehículo o si son dos vehículos con placas **TTR-042 JAC HFC 1035 K**, modelo 2013, de servicio público; se negará lo solicitado y en su lugar se requerirá al demandante para informe con claridad el numero de la placa del vehículo sobre el cual se inscribirá la medida de embargo solicitada, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al demandante para que aclara el número de la placa del vehículo o más vehículos a embargar.

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 06 2016 0279

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. ANGELA MARIA NARANJO MEJÍA, el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. ANGELA MARIA NARANJO MEJÍA, otorgado por el demandante cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S., conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 81 2018 0813

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, otorgado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2017 0957

Al Despacho el escrito allegado por el demandado, FREDY SAID PEÑA GUTIERREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, y devolución de títulos judiciales.

De la revisión del proceso, en el plenario no se observa que se encuentran pagadas la liquidación del crédito y las costas del proceso, por ende, es improcedente ordenar la terminación del proceso solicitada por el demandado, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el demandado, por improcedente, en razón, que no se ha pagado la obligación aquí ejecutada.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 y el 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 722 2018 0150

Al Despacho los escritos presentados por la apoderada de los demandados Dra. JENNIFER ALEXANDRA LÓPEZ BERNAL, donde solicita que se ordene la entrega de títulos, que se ordene la devolución de los títulos restantes, que se ordene la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a decretar la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares; se pondrá en conocimiento del demandante el memorial allegado por la apoderada de los demandados y se le requerirá para que se pronuncie sobre la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DÉJESE en conocimiento del demandante el memorial allegado por los demandados y **REQUIÉRASELE** para que se pronuncie sobre la terminación del proceso solicitada por los demandados.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2014 0304

Al Despacho el escrito allegado por DIANA CATHERIM CABALLERO en calidad de conciliadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., donde allega documento de aceptación de negociación de deudas.

De una revisión del proceso, se observa que con auto del 12 de febrero del 2021(fl. 134), fue agregado al expediente la decisión 01 del 28 de Diciembre del 2020, y se decretó la suspensión del presente proceso, conforme con lo establecido en el último inciso del artículo 161 y numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, se procederá a agregar el acuerdo allegado por DIANA CATHERIM CABALLERO en calidad de conciliadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el contenido de la DECISIÓN 001 de fecha 28 de diciembre del 2020, de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señor CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2017 0585

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandado Dr. JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que y se han entregado la totalidad de los títulos judiciales, y solícita la devolución de títulos sobrantes.

Se procede a verificar el presente proceso y se observa el informe de títulos judiciales de fecha febrero 23 del 2021 (fl. 140 c1), donde se observa que se encuentran entregados todos los títulos judiciales que cubren el pago de la totalidad de la liquidación del crédito y costas del proceso; por tanto se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- Los títulos judiciales sobrantes **ENTRÉGUENSE** a favor del demandado, ADRIANO ANTONIO ARGUMEDO ROMERO con C.C. 1.033.368.853, a prorrata a acorde con los descuentos que se le hayan hecho en el presente proceso. **Proceda la oficina de Ejecución hacer la entrega respectiva.**
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2017 1243

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por el apoderado del demandante Dr. PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMIREZ, contra el auto de fecha 5 de Abril de 2021, que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que como fundamento de la censura, que el término de los dos años establecidos en el artículo 317, num. 2, literal b, del Código General del Proceso, que el proceso ha estado ha la expectativa del embargo de remanentes que se decretó ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, que dicho proceso no ha llegado a la etapa de remate, y que tampoco había la posibilidad de solicitar más embargos debido a que no aparecían mas bienes a nombre del demandado, y que no es exigible actuación alguna frente al presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido

La norma en el literal b) del numeral 2º del Art.317 del C.G.P., dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

La discusión milita, en que no existían actuaciones posibles en el presente asunto y que dependía de un embargo de remanentes decretado en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá; lo único cierto es que el presente proceso presenta un abandono total por parte del demandante, quien no puede estar sujeto a terceros para dar impulso procesal, dado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 64 2017 1243

que dicho impulso solo es de las partes; además, de precisarle al recurrente, que la ley estipula, que cualquier actuación, de oficio o apetición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término anterior.

En el presente caso el término para que opere el desistimiento tácito, después de sentencia, es de dos años a partir de la última actuación según el literal b, Num. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; viendo que en este asunto la fecha de su última actuación corresponde al 12 de Julio de 2018, razón por la cual los argumentos del recurrente no se abren paso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 5 de Abril de 2021, y también el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, debido a que el impulso procesar es de las partes y no de terceros.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, dado que, el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, acorde con el artículo 321 Código General del Proceso.

Se le dio cumplimiento a los artículos 317, 318 y al Decreto 564 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2019 0439

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, donde manifiesta que una vez el vehículo de placas BTN-299 sea aprehendido será depositado en el parqueadero privado No. 46, del Edificio XHIROS, ubicado en la calle 116 No. 52-30 de Bogotá, para lo cual solicita que se le fije caución.

Como quiera que lo que pretende la demandante es la entrega del vehículo cautelado de placas BTN-299, en depósito a título gratuito, y con la caución que deberá prestar se garantizará la conservación e integridad del bien, en virtud del numeral 6º del artículo 595 *ibidem*, por lo que es procedente ordenar la caución solicitada, de acuerdo con el valor declarado del vehículo en la revista motor, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENASE prestar caución a la demandante, OLGA LUCIA HOLGUIN MAECHA, por la suma de \$12.000.000, en el término de 10 días, para que pueda recibir dicho vehículo, conforme a lo prescrito al numeral 6º del artículo 595 *ibidem*. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2017 – 1024

Al Despacho los escritos allegados por la parte actora, Dr. LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA, en los cual manifiesta primero que se le fije caución que le permita solicitar la entrega del vehículo objeto de medida, y por otro lado, allega documento de dación en pago, y solicita la terminación del proceso.

De acuerdo al documento de dación allegado suscrito por el demandado señor PEDRO ROJAS GUEVARA, y refrendado por el demandante LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas de embargo sobre el vehículo de placas NAH-057, para satisfacer el pago total de la obligación; el despacho procederá a aceptar la dación en pago allegada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la dación en pago celebrado por las partes y téngase en cuenta su contenido, para los fines pertinentes a que tenga lugar.

2.- DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la dación en pago a la que se hizo referencia.

3.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se viene decretada y practicada sobre del vehículo de placas NAH-057.

3.- ORDÉNESE oficiar al parqueadero DEPÓSITOS B Y C S.A.S, ubicado en el kilómetro 8+200, vía Tunja, Duitama, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas NAH-057 al demandante LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA, una vez el ultimo realice el pago a dicho establecimiento, por concepto de parqueadero.

4.- OFÍCIESE por conducto de la Oficina de Ejecución a la Secretaria de Movilidad para que con fundamento en el contrato de DACIÓN DE PAGO realice el traspaso del derecho

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 78 2017 – 1024

de dominio a favor al demandante LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA, expídase copia autentica del contrato (fl. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 C2), así, como de esta providencia.

5.- ORDÉNESE la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el citado automotor. **Oficiése** a la autoridad de transito correspondiente.

6.- ORDÉNESE el desglósese, a favor de la parte demandada, de los documentos base del recaudo ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR

n.m.s.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo veintiuno de dos mil veintiuno
Proceso No. 06 2018 0699

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, donde allega la liquidación del crédito (fl. 62 reverso y 63 C-1), y se surtió el traslado a folio 63.-

Pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 19 de Marzo de 2021, conforme fue decretado en el mandamiento de pago.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 42.189.649,00
Total Capital	\$ 42.189.649,00
Total Interés Mora	\$ 28.869.274,00
Total a pagar	\$ 71.058.923,00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de setenta y un millones cincuenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos M/CTE (**\$71.058.923,00**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGEL ZORRILA SALAZAR